

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA. SUPLEMENTO POR JEFATURA.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

SUPLEMENTO POR JEFATURA. PROCEDIMIENTO PARA SU ASIGNACION. ACTO ADMINISTRATIVO VICIADO.

— Debe considerarse que se incurrió en una omisión al no incluir a la agente en el Acta de la Comisión Permanente de Carrera, que la referida Comisión analizó su situación, se constató el cumplimiento respecto de la peticionante de la totalidad de los requisitos de fondo y de forma exigidos por la normativa vigente y que los órganos intervinientes reconocen haber cometido un "error material involuntario". Resulta pues evidente que el acto preparatorio de la decisión definitiva adolecía de un defecto o vicio no imputable a la agente.

RENOVACION DE ACTO ADMINISTRATIVO. DERECHO AL COBRO DEL SUPLEMENTO POR JEFATURA.

— Nos encontramos en las presentes actuaciones frente a una de las excepciones al principio de irrevocabilidad, razón por la cual esta Dirección Nacional considera ajustado a derecho proceder a la modificación de la Resolución M.J. N° 296/95 reconociendo el derecho al cobro del Suplemento mencionado a la peticionante desde el mes siguiente a su aprobación.

Vienen a intervención de esta dependencia las presentes actuaciones por las que tramita el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por la agente ... contra la Resolución M.J. N° 035/97 por la que se desestimó el recurso de reconsideración impetrado contra su similar N° 295/96 aprobatoria de la nómina de agentes con derecho a la percepción del Suplemento por Jefatura, nómina en la que se encontraba incluida la impugnante.

Resulta procedente en esta instancia efectuar una breve reseña de la situación planteada en las presentes:

Mediante Acta del 10 de octubre de 1995 la Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera evaluó y certificó el listado de agentes propuestos para la asignación del Suplemento por Jefatura que cumplían con los requisitos establecido en la normativa vigente (Anexo I), dando traslado a la Comisión Permanente de Carrera para la intervención de su competencia. Entre los agentes propuestos se encontraba la agente ... (fs. 344 y fs. 345). Asimismo solicitó con relación a otros agentes, excepciones a dichos requisitos. (Anexo II).

La Comisión Permanente de Carrera analizó la propuesta y aprobó el listado de agentes que cumplían con los requisitos de fondo y de forma establecidos por la Resolución S.F.P. N° 027/93, mediante Acta de fecha 14 de diciembre de 1995 remitiendo los antecedentes al organismo. Dicha Comisión omitió incluir en el listado obrante en el Anexo I a la impugnante (fs. 412/427).

Como consecuencia de ello se dictó la Resolución M.J. N° 296 de fecha 21 de diciembre de 1995 aprobándose el listado de agentes con derecho a la percepción del mencionado Suplemento, percepción que se hizo efectiva para los agentes en ella incluidos, a partir del 1° de enero de 1996, conforme lo dispuesto por el último párrafo del artículo 74 del Anexo I al Decreto N° 993/91.

La Delegación Jurisdiccional mediante Acta del 23 de abril de 1996 solicitó aclaraciones respecto a las propuestas de las agentes ... que no fueron aceptadas ni rechazadas por la Comisión Permanente de Carrera en la intervención ya reseñada. Se debe tener presente que la agente ... era la única que cumplía con la totalidad de los requisitos previstos por la normativa vigente en esa fecha (fs. 460)

A fs. 463 obra el informe de la Dirección General de Organización en el que se deja constancia que las agentes fueron excluidas del Acta de fecha 14 de diciembre de 1995 "por un error material involuntario". Por Acta del 28 de mayo de 1996 la mencionada Comisión resuelve aceptar la propuesta que se acompaña como Anexo I en el que figura la agente ...

Con fecha 13 de diciembre de 1996 se dicta la Resolución M.J. N° 295 por la que se aprueba la asignación del ya mencionado Suplemento, otorgándosele, entre otros, a la impugnante.

Contra este acto interpone la agente recurso de reconsideración, solicitando se modifique el acto de aprobación originario —Resolución M.J. N° 296/95— o se reconozca el pago del mencionado Suplemento desde el 1° de enero de 1996; recurso que es desestimado por Resolución M.J. N° 035/97 ampliando fundamentos la recurrente a fs. 508.

La Dirección General de Asuntos Jurídicos se expide a fs. 495/7 y a fs. 511/3 entendiendo que no corresponde hacer lugar a lo solicitado por la agente. Luego de analizar detalladamente el procedimiento a seguir para la asignación del Suplemento de marras sostiene que los actos previos a la aprobación por el titular de la Jurisdicción del listado de agentes propuestos, es decir, las intervenciones de la Delegación Jurisdiccional así como de la Comisión Permanente de Carrera, no constituyen actos administrativos. Que el derecho a la percepción del Suplemento se genera recién a partir de la aprobación de la nómina propuesta y que, acceder a lo peticionado por la agente implica ponerla en un pie de igualdad con los demás agentes que resultaron aceptados en el Acta de la Comisión Permanente de Carrera —COPECA— del 14-12-95.

Con relación al "error material involuntario" aceptado en el informe de fs. 463 entiende que la Comisión Permanente de Carrera "no evaluó siquiera la propuesta" referida a la impugnante y que la omisión no puede ser interpretada como una aceptación de la asignación del Suplemento.

Esta Dirección Nacional requirió a fs. 519 se ratificara el Informe citado. A fs. 521 la Dirección Nacional de Organización ratifica lo informado, agregando que "los datos relacionados a la recursante fueron debidamente analizados constatándose que la misma cumplía con los requisitos formales y de fondo necesarios para el otorgamiento del Suplemento por Jefatura, incurriéndose como se señaló oportunamente en un error material involuntario al momento de volcar la nómina de agentes en las resoluciones e informes pertinentes".

Haciendo suyos las consideraciones vertidas en los Informes reseñados se expide la Comisión Permanente de Carrera a fs. 524/5.

Si bien esta Dirección Nacional coincide con las consideraciones vertidas por el servicio permanente de asesoramiento jurídico en relación al momento en que se genera el derecho a la percepción del Suplemento de marras, en las presentes actuaciones no puede soslayarse, frente al informe de fs. 463 y a la luz de las constancias agregadas a fs. 521 y 523, que se presentan en el caso características particulares que ameritan un tratamiento diferente.

En ese orden de ideas, debe considerarse que se incurrió en una omisión al no incluir a la agente en el Acta de la Comisión Permanente de Carrera, que la referida Comisión analizó su situación, se constató el cumplimiento respecto de la peticionante de la totalidad de los requisitos de fondo y de forma exigidos por la normativa vigente y que los órganos intervinientes reconocen haber cometido un "error material involuntario". Resulta pues evidente que el acto preparatorio de la decisión definitiva adolecía de un defecto o vicio no imputable a la agente.

El defecto o vicio apuntado se extendió por consiguiente al acto aprobatorio del mencionado Suplemento, es decir a la Resolución M.J. N° 296/95 pues dicho acto obviamente no incluyó a la agente cuya propuesta fue omitida.

Ahora bien, el artículo 18 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos sienta el principio de la irrevocabilidad del acto regular del que hubieran nacido derechos subjetivos a favor de los administrados una vez notificados, pero dicho principio cede "si la revocación, modificación o sustitución del acto lo favorece sin causar perjuicio a terceros".

Nos encontramos en las presentes actuaciones frente a una de las excepciones contempladas en la norma citada al principio de irrevocabilidad, razón por la que esta Dirección Nacional considera ajustado a derecho proceder a la modificación de la Resolución M.J. N° 296/95 reconociendo el derecho al cobro del Suplemento mencionado a la peticionante desde el mes siguiente a su aprobación.

SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE N° 96.905/94 - MINISTERIO DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL N° 3022/97.

